



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-74/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando ISP-247/2013, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha 24 de mayo de 2013, en el que se hizo del conocimiento del suscrito que la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**

- 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de **US\$31,942.79**
- 2) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **US\$20,265.16;**
- 3) Mora por insuficiencias por la cantidad de **US\$44.30;**

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**

- 1) Mora por declaración y no pago por la cantidad de **US\$848.91;**

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante también referida como Ley SAP, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales, respectivamente.

El suscrito, actuando por delegación contenida en Resolución Administrativa 37/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Relación de los hechos



I. Que mediante resolución de 31 de mayo de 2013, se mandó a emplazar a la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. Que de conformidad a acta de fecha 21 de junio de 2013 que corre agregada a folios 24, se emplazó en legal forma a la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**

III. Que el señor **JOSÉ ORLANDO RIVERA RUIZ**, por medio de escritos de fechas 3 y 4 de julio de 2013 contestó el emplazamiento, adjunto al mismo los siguientes documentos:

a) Solvencia de **AFP CRECER, S.A.**

b) Fotocopia del Compromiso Unilateral de Pago suscrito con **AFP CONFIA, S.A.**

c) Fotocopia de Planillas canceladas de acuerdo al compromiso del pago.

IV. Por medio de la resolución emitida con fecha 21 de agosto de 2013, se previno al señor Rivera Cruz para que acreditara en legal forma la personería con la que pretende actuar así como también que legitimara la existencia de la sociedad, la cual fue notificada el día 2 de septiembre de 2013, tal como consta en acta agregada a folios 66.

V. Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2013 recibido en esta Superintendencia el mismo día, el señor Rivera Ruiz, subsana la prevención realizada en la resolución citada en el numeral anterior.

VI. Por medio de auto emitido con fecha 8 de octubre de 2013, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el término de 10 días hábiles, el cual fue notificado el día 14 de octubre de 2013, tal como consta en acta agregada a folios 82.

VII. El empleador hizo uso del término probatorio otorgado presentando para tal efecto la siguiente prueba de descargo:

1) Fotocopia de Solvencia extendida por la Administradora de Fondos de Pensiones **AFP CRECER, S.A.**



Superintendencia del Sistema Financiero

2) Fotocopias de compromiso unilateral de pagos detallando las planillas adeudadas a **AFP CONFIA, S.A.** y **AFP CRECER, S.A.**,

3) Fotocopias de planillas previsionales canceladas a la **AFP CONFIA, S.A.** de los meses de mayo, junio y julio 1999, agosto 2000, las cuales están comprendidas en el compromiso unilateral de pago.

VIII. Para mejor proveer y a fin de verificar lo manifestado por el señor Rivera Ruiz, se requirió a las Administradoras de Fondos de Pensiones por medio de la resolución pronunciada el día 28 de enero del presente año, rindieran informe sobre la situación de mora que registra el nominado empleador.

IX) En escrito de fecha 14 de febrero de 2014, recibido el 18 del mismo mes y año, proveniente de **AFP CRECER, S.A.** se informa: a) Que la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, no presenta deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas b) que a la fecha el empleador no has suscrito compromiso unilateral de pago con dicha Administradora c) Que en el período comprendido desde octubre 2011 hasta enero 2012 el citado empleador no reporta deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas.

X) En escrito de fecha 14 de febrero de 2014, recibido el 17 del mismo mes y año, proveniente de **AFP CONFIA, S.A.** se informa: a) Que la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, con **NIT 0614-290890-102-0**, posee cotizaciones no declaradas y no pagadas por los meses de agosto y diciembre 2000, junio 2002, de septiembre a diciembre 2002, enero y febrero 2003, de febrero de 2005 a marzo 2007, julio, septiembre, octubre y noviembre 2011, enero, marzo, octubre, noviembre y diciembre 2013, por la cantidad de \$3,428.52; b) registra deuda por un monto \$44.30 en concepto de insuficiencias c) Que a la fecha la citada empresa registra cotizaciones declaradas y no pagadas correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre 2002, mayo, junio y octubre 2003, junio, agosto y noviembre 2004, de julio a septiembre 2008, de octubre 2009 a enero 2012 u marzo 2013,



por la cantidad de \$25,877.71; y d) que el empleador en mención posee compromiso de pago el cual a la fecha se encuentra incumplido.

Valoración de la prueba: Se considera que los compromisos unilaterales de pago suscritos por el empleador, no constituyen prueba de descargo en razón de que no obstante existan, este hecho no exime de culpa a la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, por incumplir con el pago de las cotizaciones previsionales que se encuentra obligado a cancelar como consecuencia de la relación laboral existente con los trabajadores al Sistema de Ahorro para Pensiones. Lo anterior, en razón de que el cometimiento de la infracción se configuró desde el momento en que se dejó de pagar las cotizaciones previsionales dentro del plazo legalmente establecido en el Art. 19 de la Ley SAP, por lo que no obstante se vaya realizando el pago de cotizaciones por cuotas, la infracción ya está cometida.

Se considera que las fotocopias de planillas que presenta el empleador no constituyen prueba de descargo pues con ellas se comprueba que el pago de las cotizaciones adeudadas por el empleador se ha realizado fuera del plazo legal, en tal sentido, la infracción ya se había cometido, por lo que el hecho de que posteriormente se haya realizado el pago no es causal de eximente de responsabilidad.

XI. Como prueba que demuestra que el procesado, ha cometido la infracción tipificada y sancionada en el Art. 161 numeral 1) de la Ley SAP, se cuenta con el informe rendido por la Intendente del Sistema de Pensiones de referencia **ISP-247/2013** por medio del cual se constató que dicho empleador registra mora de cotizaciones previsionales al Sistema de Ahorro para Pensiones según se relacionó al inicio de la presente resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Que conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.



Superintendencia del Sistema Financiero

Consta en el expediente que la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Según el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

POR TANTO, en base a lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en relación al artículo 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:

a) Determinar que la sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de realizar las cotizaciones y hacer las declaraciones y pagos de las mismas, de conformidad con los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Determinar que la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones o pagar una suma inferior a la cotización que le corresponde a sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones un total de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$16,406.21)**, compuesto así: **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$3,852.90)** en concepto de multa y **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$12,553.31)** corresponden a recargos moratorios.

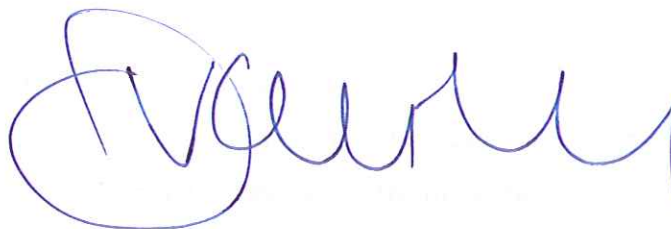


c) En lo relativo al pago de cotizaciones en mora, requiérase la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, proceder a pagar tales cotizaciones dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

d) Infórmese a la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, que la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente.

e) Hágase saber a la Sociedad **DROGUEMED, S.A. DE C.V.**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

NOTIFÍQUESE.



Omar Iván Salvador Martínez Bonilla
Superintendente Adjunto de Pensiones



 RPI/GMCC